

II. EXPEDIENTE D-11396 AC - SENTENCIA C-604/16 (Octubre 26)
M.P. Luis Ernesto Vargas Silva

1. Norma acusada

LEY 1564 DE 2012
(Julio 12)

Por medio de la cual se expide el Código General del Proceso y se dictan otras disposiciones

ARTÍCULO 247. Valoración de mensajes de datos. Serán valorados como mensajes de datos los documentos que hayan sido aportados en el mismo formato en que fueron generados, enviados, o recibidos, o en algún otro formato que lo reproduzca.

La simple impresión en papel de un mensaje de datos será valorados de conformidad con las reglas generales de los documentos.

2. Decisión

La Corte Constitucional se declaró **INHIBIDA** para emitir pronunciamiento de fondo sobre el inciso segundo del artículo 247 de la Ley 1564 de 2012, "*Por medio de la cual se expide el Código General del Proceso y se dictan otras disposiciones*", por ineptitud sustancial de la demanda en relación con el cargo formulado.

3. Síntesis de la providencia

En el presente caso, los demandantes aducen que según lo dispuesto en la norma que impugnan, los mensajes de datos deben ser valorados a partir de su impresión en papel y conforme a las reglas generales sobre los documentos y no de conformidad con sus características técnicas, previstas en la Ley 527 de 1999 sobre equivalentes funcionales y criterios diferenciales de valoración de los cuales prescinde el legislador, con lo cual reduce los mensajes electrónicos a su mera reproducción en papel. A su juicio, el inciso segundo del artículo 254 del Código General del Proceso otorga el mismo valor probatorio a la

impresión de los mensajes que a los mensajes mismos de datos, con lo cual se vulnera el debido proceso y en particular, el derecho a la contradicción probatoria, puesto que esta prueba resulta imposible de controvertir a causa del riesgo de que su contenido haya sido modificado o suprimido. Sin embargo, del enunciado normativo acusado no se desprende que el legislador esté ordenando la apreciación de los mensajes de datos a partir de las impresiones de estos en papel.

En efecto, la norma legal no establece que *los mensajes de datos*, sino que las *impresiones* de estos en papel deben ser apreciadas con base en las normas generales sobre los documentos. La Corte observó que el inciso demandado regula aquellos casos en que el contenido originalmente creado, enviado o recibido mediante canales electrónico, ópticos u otros de la misma naturaleza, no es aportado al proceso en el mismo formato en que se transmitió o en uno, de carácter electrónico, que lo reproduzca con exactitud, sino en una impresión en papel y, como consecuencia, se prevé la aplicación de las reglas generales de valoración de documentos. No se está entonces, en presencia de un mensaje de datos propiamente dicho, como interpretan los demandantes, sino de una copia de su contenido y por ende, de un documento ordinario de papel que el legislador, para su valoración, lo sujeta a las reglas generales de los documentos. De otra parte, los ciudadanos dejan de lado, que efectivamente el legislador otorgó en el inciso primer del artículo censurado, un tratamiento diferenciado a la valoración de los mensajes de datos. Es así como, la incorporación al proceso del documentos electrónico supone los "equivalentes funcionales" a los que hacen relación los artículos 6, 7 y 8 de la Ley 527 de 1999, que homologan la exigencia escritural del documento, la necesidad de la firma y la obligación de aportarlo en original. Además, presupone que tales mensajes deben ser valorados con arreglo a la sana crítica, a su confiabilidad, derivada de las técnicas empleadas para asegurar la conservación de la integridad de la información, su inalterabilidad, rastreabilidad y recuperabilidad, así como de la manera de identificación del iniciador del mensaje.

De esta manera, el legislador procedió de manera exactamente opuesta a como los actores lo suponen, puesto que la ley no le dio igual valor a las impresiones de los mensajes de datos que a los mensajes de datos propiamente dichos, sino que distinguió uno y otro supuesto en los dos incisos del artículo 247 acusado, fijando reglas distintas de apreciación para cada caso, en atención a que si bien la información es electrónicamente generada, en un caso resulta aportada y en el otro copia.

Por lo anterior, el cargo de inconstitucionalidad carece de certeza, sin la cual no es posible un pronunciamiento de fondo, en la medida en que si el objeto de la impugnación es equivocado, también lo son los reproches de inconstitucionalidad que sobre la supuesta norma se hagan. Como consecuencia, el tribunal se inhibió de proferir una decisión por ineptitud sustantiva de la demanda.

MARÍA VICTORIA CALLE CORREA

Presidenta